

Orden de 10 de noviembre de 1988, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda, para la implantación del nuevo sistema retributivo (B.O.C. 143, de 14.11.1988) (1)

Artículo 1. Las primeras nóminas en las que se aplique el nuevo régimen retributivo del personal funcionario, deberán ir acompañadas de una relación autorizada por el Secretario General Técnico de cada Consejería y firmada por el habilitado respectivo, en la que se pormenoricen las retribuciones percibidas con anterioridad y de las que correspondan con anterioridad a la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley de la Función Pública Canaria, a fin de determinar las diferencias y calcular los atrasos correspondientes. Tal relación se ha de ajustar al modelo que se adjunta como anexo a la presente Orden (2).

Artículo 2. Las retribuciones del nuevo sistema retributivo integradas por los conceptos retributivos comprendidos en el apartado C) del referido anexo, absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente hasta este momento, incluidos los complementos personales y transitorios reconocidos al amparo de los regímenes retributivos anteriores al que se establece en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 3. La indemnización por residencia, tras la implantación del nuevo sistema retributivo, continuará devengándose en la misma cuantía en que viniere percibiéndose hasta el momento presente.

Artículo 4. Las cantidades percibidas a cuenta, como consecuencia de la homogeneización de niveles mínimos (Acuerdos del Gobierno de Canarias de 21.4.88), se computarán como percibidas durante 1988. La suma acumulada de dichas cantidades no podrá ser superior a la cantidad transferida de la sección 19 a cada Consejería.

Artículo 5. Los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo, experimenten una disminución en el to-

tal de sus retribuciones anuales, con exclusión de aquellos conceptos retributivos que dependan exclusivamente del nivel de rendimiento o de productividad, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia.

Artículo 6. Este complemento personal y transitorio será absorbido o reducido por cualquier otra mejora retributiva que se produzca en el año 1988, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo. A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, no se consideran los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 7. Del anexo que se acompaña, debidamente cumplimentado por los habilitados, se remitirá una copia a las Intervenciones Delegadas, otra a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público (3) y una tercera, junto con la nómina, al interesado.

Artículo 8. La diferencia que resulte de restar a las retribuciones del nuevo sistema retributivo lo percibido durante 1988, se abonará en la nómina del mes de diciembre del año en curso, especificándose en concepto de atrasos el total 2 del apartado D) del anexo. Como quiera que dichos atrasos serán calculados en módulo anual, el sueldo del mes de diciembre y la paga extraordinaria de Navidad se percibirán de conformidad con el sistema retributivo que ha venido aplicándose.

En la siguiente nómina del mes de enero de 1989 será cuando definitivamente se aplicarán los conceptos retributivos del nuevo sistema en su respectiva cuantía que corresponda.

Artículo 9. De la cantidad "Atrasos (Uno)" se deducirá, en su caso, el C.P.T. a 31.12.88. Si la diferencia resultante fuese negativa, la misma constituirá el nuevo C.P.T. para el ejercicio de 1989. Si, por el contrario, la diferencia resultante fuese positiva, dicha cantidad se abonará en concepto de atrasos y se consignará en la casilla "Atrasos a abonar (Dos)".

En el supuesto de que no exista C.P.T. la cantidad consignada en la casilla "Atrasos (Uno)", será la que figure en la casilla "Atrasos a abonar

(1) La Circular nº 3, de 2 de junio de 1997, conjunta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General, establece el procedimiento de reintegro de haberes indebidos antes de que se materialice su abono (B.O.C. 89, de 11.7.1997).

(2) El anexo citado se encuentra publicado en el B.O.C. 143, de 14.11.1988, página 2722.

(3) Dirección General de Planificación y Presupuesto (véanse artículos 23 y 24 del Decreto 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D86/2016).

(Dos)", que se abonará en la nómina del mes de diciembre del presente año.

Artículo 10. Los casos que no tengan perfecto encaje en la presente Orden, como pudieran ser los referentes a puestos de trabajo existentes has-

ta la aprobación de las respectivas relaciones de puestos de trabajo y que no figuren en las mismas, serán planteados con carácter singular ante la Dirección General de la Función Pública, quien resolverá de forma expresa, previo informe de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público (1).

(1) Dirección General de Planificación y Presupuesto (véanse artículos 23 y 24 del Decreto 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D86/2016).